



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA-ACUMULACIÓN

RADICADO: 540014189001 2016 01448 00
ACUMULADO 2015 00977

DEMANDANTE: JUSTO ARNULFO YAÑEZ

DEMANDADO: CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE

Se tiene que la Alcaldía de San José de la ciudad-Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósitos de la Secretaria de Hacienda, peticona *“nuevamente copia del acta de diligencia de audiencia de pertenencia del 15 de diciembre del 2020, ya que fue enviado peritaje no es legible, el trabajo pericial completo, esto es anexos, planos y todo lo referente al peritaje que se aportó o se efectuó en el proceso judicial, planos en AutoCAD, o planos legibles especificando el sistema de coordenadas, solo dos de los seis son legibles y completos, para poder actualizar nuestra base de datos alfanumérica y grafica (dibujando el predio y sus colindantes, acorde a lo adjudicado en sentencia).”*

Aunado a ello, verificada la bandeja de envío del correo institucional de esta Sede Judicial, se tiene que la documentación requerida se remitió el 28/04/2021 mediante el correo electrónico institucional, de manera completa y legible, no obstante, en vista que vuelven a solicitarla remítase nuevamente la documentación petitionada, es decir, los trabajos periciales efectuados por el auxiliar de justicia el perito evaluador AUTBERTO CAMARGO DIAZ y los videos y acta de diligencia de audiencia de pertenencia (acumulada) RADS.2015-00977 Y 2016-1448, obrantes del folio 118 al 179, al correo electrónico mary.carvajal@cucuta.gov.co, para lo que estimen pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78dde61ef00f03f96fe7ba104a73ee1ef59f396be33718e2124c4b536464323d

Documento generado en 25/10/2021 02:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: HIPOTECARIO

RADICADO: 540014003004 2019 01048 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA-NIT.860.034.313-7

DEMANDADO: EVANGELINA CACERES RAMIREZ-CC. 37.345.276

RAFAEL ABRIL GAFARO-CC. 5.440.942

Conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso al Despacho Comisorio No.0023 diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, por lo tanto, agréguese al presente proceso. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicho exhorto, con el fin de evitar futuras nulidades, por ello, sera cargado al micrositio donde se encuentra este auto con el fin de que pueda ser avizorado.

Fíjese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquesele a la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA.

Por otro lado, respecto a la solicitud de avaluo catastral efectuada por la apoderada judicial del ejecutante, se ordena OFICIAR a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, con el fin de que expidan el avaluo catastral del bien inmueble identificado con folio de matricula No.260-307418 de propiedad de EVANGELINA CACERES RAMIREZ-CC. 37.345.276 y RAFAEL ABRIL GAFARO-CC. 5.440.942, esto en razon a qué, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC- le transfirió toda competencia y responsabilidad respecto de la gestion catastral del municipio de San Jose de Cúcuta a esa Alcaldía.

COPIA del presente auto, servira de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Remítase al demandante y a la entidad aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b46f3a2f56830bd8b9f631f11715b92fe6db0da16dc641ff277ad980728c76

Documento generado en 25/10/2021 09:32:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMAS DE CONTROL INTERNO DEVOLUCIÓN COMISORIO A JUZGADO	VERSION: 1 Fecha: Junio 2011
MISIONAL DE LA GESTIÓN MUNICIPAL	GESTIÓN URBANA AMBIENTAL	GESTIÓN CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
Macroproceso	Proceso	Subproceso

**INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA
 CALLE 0 AVENIDA 1 Y 2 # 1-25 BARRIO COMUNEROS
 CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA**

San José de Cúcuta, abril 08 de 2021
 OFICIO - No. 054 -21 IPCUP/NB

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 CIUDAD

Remisión D.C. No. **0023**

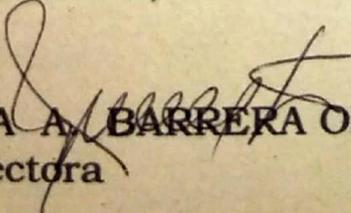
Rdo. No. 540014003004 - **2019- 001048-00**
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 C/: RAFAEL ABRIL GAFARO, EVANGELINA CÁCERES RAMÍREZ
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

ABG. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS - YESID GAMBOA CARRILLO -**

Respetuosamente, me permito allegar despacho comisorio de la referencia debidamente diligenciado, para lo de su conocimiento y trámite.

Anexo: Lo enunciado consta de doce (12) folios.

Atentamente,


NORA A. BARRERA ORTIZ
 Inspectora

C.C.A. ARCHIVO



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

DESPACHO COMISORIO No.0023

RADICADO No. 540014003004-2019-D1048-00

LA SUSCRITA SECRETARIA,

SEÑOR ALCALDE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

COMUNICA

Que dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, siendo el demandante **BANCO DAVIVIENDA**, con NIT. 830089530-6; endosatario **BANCO DAVIVIENDA SA** NIT. 860034313-7; a través de apoderado Judicial, contra **RAFAEL ABRIL GAFARO**, con CC. 5.440.842; y **EVANGELINA CACERES RAMREZ**, con CC. 37.345.276, Se ha proferido el siguiente auto que indica: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -Tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), ORDENA COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle honorarios al auxiliar teniendo en cuenta la complejidad de la gestión, a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la avenida 25 #25-40 Conjunto Parques de Bolívar, Etapa 2, Urbanización Bolívar, Apartamento 201 Interior 13, e identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-307418 de propiedad de los demandados RAFAEL ABRIL GAFARO y EVANGELINA CACERES RAMIREZ.- Se advierte al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe.- Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del art. 38 del C.G.P. teniendo en cuenta que dicha norma no fue derogada por el Código Nacional de Policía y tal como reza el artículo 37 del C.G.P.

Apoderado demandante_ Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
CC. 52.388.605 T.P.305067 CSJ

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente exhorto, en San José de Cúcuta, a los doce (12) días de marzo de dos mil veinte (2020).-

Atentamente,

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003 2019 01018 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: RAFAEL ABRIL GAFARO

Teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307418, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve; es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Av 25 N° 25-40, Conjunto parques de bolivar, Etapa 2, Urbanización Bolivar, apartamento 201 interior 13 de propiedad de los señores RAFAEL ABRIL GAFARO y EVANGELINA CACERES RAMIREZ, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307418. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes. Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 04 DE MARZO DE 2020.

GINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



D.C., constituida por medio de la escritura pública número mil trescientos sesenta y nueve (1.369) del veintisiete (27) de abril de mil novecientos ochenta y tres (1.983) otorgada en la Notaría veintinueve (29) de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta para su protocolización e inserción en copias, en virtud del poder especial a ella conferido por la Doctora ANA CRISTINA PARDO OCHOA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 42.747.650 en su calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., por medio de documento privado, con nota de presentación personal, reconocimiento de contenido y firma, efectuada ante la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá, el día **dieciséis (16) de octubre de 2015**, el cual no ha sido revocado por ninguna de las causas establecidas en la ley y en consecuencia se presume vigente, debidamente protocolizado en escritura pública número mil trescientos veintinueve (1.329) otorgada el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2.016) en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cúcuta, y, de la otra parte **RAFAEL ABRIL GAFARO y EVANGELINA CACERES RAMIREZ**, quien(es) presente(s) dijo(eron) ser **varón y mujer**, respectivamente, mayor(es) de edad, vecino(a)(s) de la ciudad de Cúcuta, de nacionalidad colombiana, identificado (a)(os) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **5.440.942 y 37.345.276** respectivamente, de estado civil **casados con sociedad conyugal vigente, cónyuges entre sí**, quien(es) en adelante se denominará(n) **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, y manifestó(aron) que ha(n) celebrado el contrato de compraventa contenido en las cláusulas que más adelante se indican, previos los siguientes antecedentes: -----

1. Entre **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** se encuentra vigente un contrato de fiducia mercantil irrevocable en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUES DE BOLIVAR- CUCUTA**. -----

2. El objeto de dicho contrato de fiducia mercantil es que la fiduciaria, como vocera del **FIDEICOMISO PARQUES DE BOLIVAR-CUCUTA**, conserve la propiedad sobre el predio donde se construirá un proyecto de **vivienda de interés prioritaria** denominado **PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** -, y finalmente transfiera las unidades privadas resultantes del proyecto de conformidad con los

Este documento para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del arcediano notarial

Ca 199779772

10/05/2016 10:05:00 AM

contratos de promesa de compraventa suscritos con los respectivos compradores, siendo el desarrollo del proyecto de responsabilidad exclusiva de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** quien estará encargada de realizar, sin participación alguna de la fiduciaria, la promoción, diseño, construcción y todas las demás actividades relacionadas con la estructuración y ejecución del proyecto.-----

3. Que con base en estos antecedentes, **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, obrando como vocera del **FIDEICOMISO PARQUES DE BOLÍVAR - CUCUTA**, concurre a otorgar el presente instrumento público atendiendo las instrucciones que al efecto le ha impartido **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, en su carácter de fideicomitente y beneficiaria de dicho **FIDEICOMISO PARQUES DE BOLIVAR-CUCUTA** y en carácter de promotora y constructora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL-** . Contrato de compraventa que contiene las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA: OBJETO.- LA **VENDEDORA** transfiere a título de compraventa por el régimen de Propiedad Horizontal a favor de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** y éste(a)(os) adquiere(n) al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que **LA VENDEDORA** tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: **APARTAMENTO NUMERO 201 INTERIOR 13 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA AVENIDA 25 #25-40 MANZANA 2 URBANIZACIÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA (DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER)**, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos y medidas: **ÁREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA:** Cuarenta y cinco punto cuarenta y seis metros cuadrados (45.46 m²), **ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA:** Cuarenta y uno punto ochenta y un metros cuadrados (41.81m²), **ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES:** Tres punto sesenta y cinco metros cuadrados (3,65m²). **DEPENDENCIAS:** Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón comedor, cocina con área de ropas, un (1) baño, tres (3) alcobas. **LINDEROS HORIZONTALES:** Partiendo del punto número uno (No. 1) localizado en la cocina al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: cuatro punto trece metros (4.13 m), uno punto diez metros (1.10 m), cero punto cincuenta y tres metros (0.53 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m), dos punto treinta y dos metros (2.32 m), uno



3

punto quince metros (1.15 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), dos punto setenta y cinco metros (2.75 m), con vacío sobre área libre común y con el apartamento **DOSCIENTOS DOS (202) INTERIOR TRECE (13)**. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres punto treinta metros (3.30 m), dos punto ochenta y tres metros (2.83 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), uno punto setenta metros (1.70 m), dos punto noventa y cinco metros (2.95 m), con vacío sobre área libre común. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto cincuenta metros (2.50 m), tres punto cero tres metros (3.03 m), cero punto cero ocho metros (0.08m), tres punto cero tres metros (3.03 m), uno punto setenta metros (1.70 m), dos punto noventa y cinco metros (2.95 m), cero punto noventa metros (0.90 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto noventa y ocho metros (0.98 m), dos punto sesenta metros (2.60 m), tres punto cero metros (3.00 m), con vacío sobre área libre común. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada, cerrando el polígono y distancias sucesivas de: tres punto cincuenta metros (3.50 m), cero punto treinta metros (0.30 m), uno punto diez metros (1.10 m), con área construida común por la cual tiene su acceso. **LINDEROS VERTICALES:** Su altura libre promedio es de dos punto cuarenta metros (2.40 m). **CENIT:** Placa de entrepiso al medio con apartamento **TRESCIENTOS UNO (301) del INTERIOR TRECE (13)**. **NADIR:** Placa de entrepiso al medio con apartamento **CIENTO UNO (101) del INTERIOR TRECE (13)**. -----

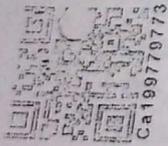
El inmueble objeto de la presente compraventa tiene asignado el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 260-307418** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la **CEDULA CATASTRAL (En mayor extensión) #01-10-1176-0001-000 .- COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DEL 0.2083%** -----

LINDEROS DE LA MANZANA 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2: cuenta con una cabida superficial de quince mil punto noventa y ocho metros cuadrados (15.000.98 m2), linderos: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón identificado en el plano como Número **M2-1**, hasta el mojón con denominación Número **M2-2** en segmento de línea recta y longitud sucesiva de doscientos punto ochenta y siete metros (200.87 m), respectivamente, lindando en toda su extensión con manzana 3 de la urbanización. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón identificado en el plano

 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificadas y documentadas del archivo notarial



Ca 199770773

1050141192X0048X9 09/08/2016

como Número **M2-2**, hasta el mojón con denominación Número **M2-3** en segmento de línea recta y longitud sucesiva de setenta y uno punto cero ocho metros (71.08 m), respectivamente, lindando en toda su extensión con vía vehicular de la urbanización.

POR EL SUR: Partiendo del mojón identificado en el plano como Número **M2-3**, hasta el mojón con denominación Número **M2-7** pasando por los mojones con denominación Número **M2-4, M2-5, M2-6** en segmento de línea recta y longitudes sucesivas de cincuenta y ocho punto treinta y dos metros (58.32 m), cinco punto veinticuatro metros (5.24 m), cinco punto veinticuatro metros (5.24 m), noventa y nueve punto cero nueve metros (99.09m), respectivamente, lindando en todas sus extensiones con andén de la urbanización.

POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón identificado en el plano como Número **M2-7**, hasta el mojón con denominación Número **M2-1** o punto de partida cerrando el polígono, pasando por los mojones con denominación Número **M2-8, M2-9, M2-10, M2-11, M2-13, M2-14, M2-15** en segmento de línea recta y longitudes sucesivas de veintiocho punto cuarenta y nueve metros (28.49 m), veinticuatro punto sesenta y tres metros (24.63 m), diecinueve punto cuarenta y tres metros (19.43 m), ocho punto noventa y tres metros (8.93 m), doce punto veintiuno metros (12.21 m), ocho punto treinta y nueve metros (8.39 m), ocho punto cincuenta y dos metros (8.52 m), siete punto treinta metros (7.30 m), uno punto cuarenta y cinco metros (1.45 m), respectivamente, lindando en todas sus extensiones con cesión tipo 1 de la urbanización.

PARÁGRAFO PRIMERO: El lote de terreno anteriormente señalado se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 260-304986 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San José de Cúcuta y con cédula catastral actual en mayor extensión número 01-10-1176-0001-000.

El conjunto en mención se encuentra integrado por cuatrocientos ochenta (480) apartamentos desarrollados en veinticuatro (24) torres de cinco (5) pisos de altura cada una, cuenta con un total de setenta y cuatro (74) parqueaderos comunales de vehículos, de los cuales dos (2) cupos están destinados para personas con movilidad reducida, noventa y siete (97) parqueos comunales para motos, tres (3) edificios comunales, los cuales cuentan con las siguientes dependencias: a. Edificio No. 1 en un piso de altura: cuenta con portería dotada con mesón para atención en granito fundido y casilleros para correspondencia en aglomerado, oficina de administración sin dotación, cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos sin dotación, espacio para depósito sin dotación,

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	VERSION: 1
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	INFORME SECRETARIAL AUTO	FECHA: JUNIO 2011
MISIONAL DE LA GESTIÓN MUNICIPAL	GESTION URBANO AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
Macroproceso	Proceso	Subproceso

INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE CUCUTA
CALLE 0 # 1-25 BARRIO COMUNEROS CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA

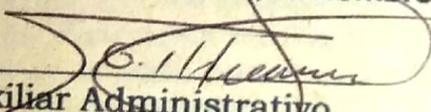
INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Inspectora comisorio **No. 0023**

Emanado del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Sírvase proveer

San José de Cúcuta, diciembre 10 de 2020


 Auxiliar Administrativo

INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA

San José de Cúcuta, diciembre 10 de Dos Mil Veinte (2020)

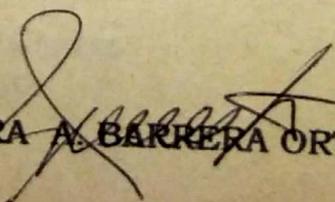
Visto el informe secretarial, se resuelve cumplir lo ordenado por el Juzgado comitente y en consecuencia señálese el día: **Veintidós (22) de Diciembre de 2020 a las 2:00PM**, para la práctica de la diligencia de: **Secuestro de Bien Inmueble**

Al secuestre designado: **Rosa María Carrillo García**, désele posesión del cargo.

Realizada la anterior diligencia remítase al Juzgado de origen y regístrese su salida en los libros correspondientes.

CUMPLASE

La Inspectora,


NORA A. BARRERA ORTIZ

C.C.A. ARCHIVO

SEÑOR (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA -
INSPECTOR DE POLICIA – ALCALDÍA MUNICIPAL - ENTIDAD COMPETENTE
E. S. D.

PROCESO:

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. O TITULARIZADORA COLOMBIANA
HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO:

No. RADICADO:

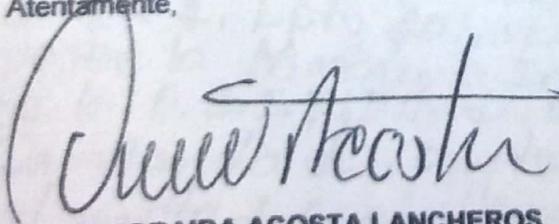
PODER DILIGENCIA DE SECUESTRO

DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.388.605 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad apoderada de la parte actora mediante el presente escrito, manifiesto al despacho que mediante el presente escrito **SUSTITUYO PODER** a **YESID GAMBOA CARRILLO**, mayor de edad identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **1.090.406.687** de Cúcuta Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número **278.168** del Consejo Superior de la Judicatura, para que **REALICE DILIGENCIA DE SECUESTRO**, o solicite fecha posterior de llegar a suspenderse.

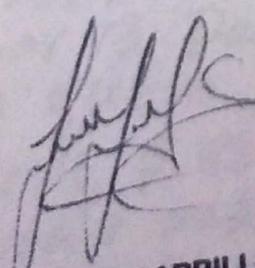
Mi apoderado queda con las facultades inicialmente a mi conferida, de acuerdo del artículo 244 del C.G.P. que establece la presunción de autenticidad de los memoriales presentados tales como los poderes en los casos de sustitución.

Así mismo el art. 74 C.G.P. establece tácitamente que las sustituciones de poder se presumirán auténticas.

Atentamente,


DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
C.C. No. 52.388.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.067 C.S. de la J.

Acepto,

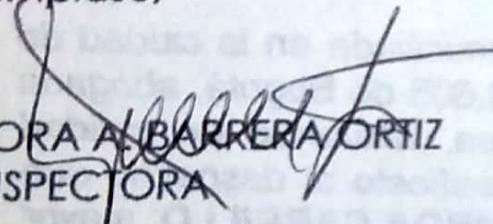

YESID GAMBOA CARRILLO
C.C. No. 1.090.406.687 de Cúcuta
278.168 del C.S. de la J.

INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA DE CUCUTA
CALLE 11 AV. 6 EDIFICIO SAN JOSE BLOQUE B. OF. 407

San José de Cúcuta, diciembre 22 de 2020

Teniendo en cuenta el poder de sustitución presentado por la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, este despacho procede a reconocer personería jurídica al Dr. **JAIME YESID GAMBOA CARRILLO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1090.406.687 de Cúcuta y T.P. # 278.168 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la diligencia ordenada y en los términos del poder conferido.

Cúmplase,



NORA ALBARRERA ORTIZ
INSPECTORA

INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA
CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
CALLE 0 AVENIDA 1 Y 2 BARRIO COMUNEROS

ACTA DE DILIGENCIA DE: **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**
ORDENADA POR EL JUZGADO: CUARTO CIVIL MUNICIPAL

- MEDIANTE D.C. No. 0023 RADICADO No. 9019-01048

En San José de Cúcuta, a los VEINTIDOS día del mes de DECEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), siendo las 2:00 PM. fecha y hora señalada en auto que antecede la suscrita Inspectora, se constituyó en audiencia pública y declaro abierto el acto para llevar a cabo la diligencia ordenada dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A
A través de apoderado (a) contra RAFAEL ABEL GAFORO Y OTRO

Al acto se hace presente el Dr. (a): **JAIME YESID GAMBOA CARRILLO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.090.406.687 de CÚCUTA y T. P. 278.168 del C.S.J. Como al momento de la diligencia no se encuentra el secuestre designado se procede a nombrar a **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 60.292.014 de CÚCUTA y con domicilio en la CALLE 12 # 4-47 Local 12 C.C. INTERNACIONAL y E-mail: rosacarrillo747@gmail.com a quien la suscrita Inspectora procede a tomarle el juramento de rigor que presta en debida forma comprometiéndose a cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone, quedando debidamente posesionado para ejercerlo. La Inspectora ordena al personal que interviene en la diligencia dirigirse a la BU. 25 + 25-40 CONJUNTO PARQUES DE BOLEVAR ETAPA 2 APTO 201 INT. 13

Una vez allí fuimos atendidos por HAROLD MARTINEZ BARRERA a quien se le hace saber el objeto de la diligencia y nos permitió el libre acceso al interior del inmueble y se identificó con C.C. No.: 88.201733 de Cúcuta

Acto seguido la suscrita Inspectora le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta: *Respetuosamente solicito se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente y declare legalmente secuestrado el bien inmueble perfeccionando así la medida cautelar ya inscrita, bien inmueble que se encuentra ubicado, identificado y situado en la:*

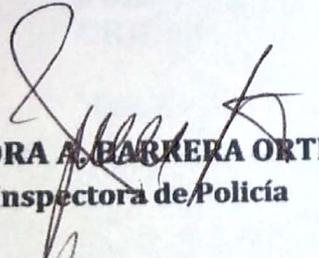
BU. 25 + 25-40 CONJUNTO PARQUES DE BOLEVAR ETAPA 2, APTO 201, INTERIOR 13 DE ESTA CIUDAD, posee la Matrícula Inmobiliaria # 380-307418 de la O. R. F. P. delimitado así: HORIZONTALES Partiendo del punto #1 localizado en la cocina al punto # 2, en línea quebrada y distancias sucesivas de 4.13mts, 1.10mts, 1.10mts, 0.53mts, 0.08mts, 0.45mts, 2.32mts, 1.15mts, 2.50mts, 0.08mts, 2.50mts, 2.75mts, con vacío sobre área libre común y con apartamento 202 del inferior 13. Del punto 2 al punto tres en línea quebrada, en distancia sucesiva de 3.30mts, 2.83mts, 0.08mts, 1.70mts, 2.95mts, con vacío sobre área libre común. Del punto número 3 al punto número 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.50mts, 3.03mts, 0.08mts, 3.03mts, 1.70mts, 2.95mts, 0.90mts, 0.08mts, 0.98mts, 2.60mts, 3.00mts, vacío sobre área libre común. Del punto # 4 al punto # 1

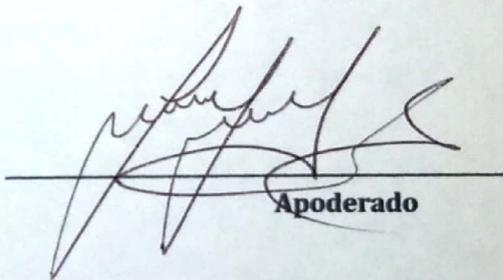
INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA
CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
CALLE O AVENIDA 1 Y 2 BARRIO COMUNEROS

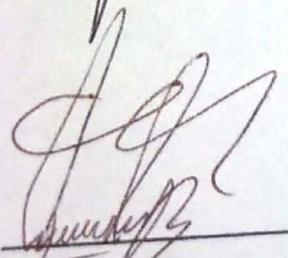
en línea quebrado cerrando el polígono y distancias sucesivas de 3.50mts, 0.30mts, 1.10mts, con área construida común por la cual tiene su acceso. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre es de 2.40mts, CNTT: Placa entre piso al medio con el apartamento 301 interior 13 UNOTR: Placa de entre piso al medio con apartamento 101 del Interior 13. Demás linderos espe-
gafijos se encuentran plasmados en la escritura pública # 4.000 del 30 de Noviembre de 2016 de la Notaría 4 del círculo de Cúcuta. Por su composición se trata de un apartamento demarcado con el # 201 con una área 42.0642 que consta de puerta de entrada metálica. Baño, comedor con ventanal metálica y vidrio, cocina con lavaplatos, metálica y junto a este, lavadero, dos habitaciones con ventanas metálicas con vidrio, sin puerta un baño común con puerta en madera, el inmueble se encuentran sus pisos en cemento rústico, paredes en obra negra, techo en placa, cuenta con servicios de agua, luz, alcantarillado, gas natural. Se encuentra en regular estado de conservación. Se deja constancia que el señor que actúa de este en calidad de Arrendatario.

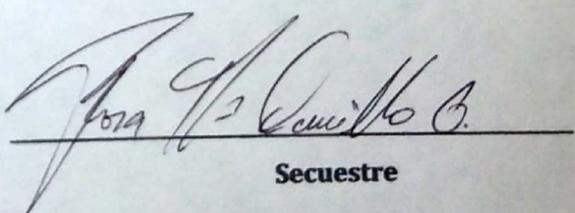
INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA
CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
CALLE 0 AVENIDA 1 Y 2 BARRIO COMUNEROS

La suscrita Inspectora de Primera Urbana de Policía, teniendo en cuenta que nos encontramos en el inmueble objeto de la comisión y una vez descrito por su ubicación, linderos y composición física, la suscrita Inspectora teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición legal alguna por terceras personas como lo preceptúa el C.G.P. Procede a **DECLARAR LEGALMENTE SEQUESTRADO EL BIEN INMUEBLE**. La anterior decisión queda notificada en estrados y del mismo hace entrega al secuestre quien manifiesta que lo recibe de conformidad en el estado en que se encuentra. Se le asignan a la secuestre gastos provisionales en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (250.000 =). Requiriendo al apoderado para su pago quien manifiesta que los mismos serán cancelados en en su oportunidad. Se deja constancia que en el desarrollo de la diligencia se dio buen trato, que no se perdió nada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.


NORA A. BARRERA ORTIZ
Inspectora de Policía


Apoderado


Atiende Diligencia


Secuestre



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00824 00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: MARIA ERNESTINA JAIMES VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se recibió de la conciliadora en insolvencia del centro de conciliación el convenio, informe sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora MARIA ERNESTINA JAIMES VILLAMIZAR, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2ad7f4d5cebf6f1092d56fe727cbfd863f2d59db4113211b10ba62eaa66a7d

Documento generado en 25/10/2021 09:32:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003004 2012 00089 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: JAVIER CONTRERAS QUINTERO Y OTRO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del dos (2) de julio del año que avanza, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha dos (2) de julio de la anualidad, se decretó la terminación de la acción por desistimiento tácito.

b) El nueve (09) de julio de 2021, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante argumenta que *“la carga procesal en esta instancia no corresponde a la parte ejecutante, sino por el contrario al despacho, toda vez que no se han desatado las solicitudes de Junio de 2019, de manera física y Enero 22 de 2021 y Febrero 02 de 2021, vía correo electrónico mattos.liliana@hotmail.com, allegados como apoderada de la parte ejecutante, no es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo y normas antes citadas por el despacho.”*

6°. Ahora bien, verificado lo argüido, así como nuevamente el plenario del proceso, y el correo institucional del Despacho, se puede corroborar que existe solicitud de títulos judiciales del demandante del 02 de febrero de la anualidad, sin embargo, los demás memoriales mencionados dentro de la recurrencia no obran y tampoco se adjuntaron sus respectivos recibidos y/o envíos, que alude la recurrente, puesto que solo arribo el memorial de recurrencias sin anexar la prueba de lo disputado.

7°. Empero, cabe aclarar que si bien es cierto que existe memorial radicado mediante el correo institucional de esta Sede Judicial el 02 de febrero del año en curso, solicitando entrega de títulos judiciales, también lo es que, aquel memorial fue denominado por la apoderada judicial del ejecutante con radicado 089/2013, cuando la radicación correcta corresponde al 089/2012.

8°. Además, el memorial precitado fue remitido el 02 de febrero de esta anualidad, es decir, el plazo previsto en el literal b del numeral 2° del articulado 317 del C.G.P., se encontraba fenecido, en vista al proveído que modificó la liquidación del crédito que data del 23 de abril de 2018, y fue debidamente notificado por estados el 24 del mismo mes y año, de ahí, que la solicitud de títulos aludida radicada en este año, no interrumpió los términos previstos en el artículo mencionado, sino que por el contrario estaban más que vencidos, comoquiera que por la suspensión de términos de la rama judicial del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, fenecieron en agosto de 2020.

9°. En consecuencia, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por el demandante que data dos de julio del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 2 de julio de 2021, recurrido por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea702001b5d60f8a08624f35f50b7839672c312cdc04df2a91ac30699d1
7854**

Documento generado en 25/10/2021 09:33:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2014 00335 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA-NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: HOLGUIN GARRIDO OSCAR RUSBELL-CC.88.197.476

Se tiene que la apoderada judicial del demandante solicita requerir a la SIJIN y POLICIA NACIONAL para que den cumplimiento a lo ordenado en el 24/04/2017, de lo cual seria del caso acceder, empero, verificado se tiene que aquellos se les ordeno el embargo y secuestro en dichas misivas, lo que ya fue registrado por el entre encargado, quien arrimo dentro del plenario que la medida de embargo se encuentra registrada en el vehiculo objeto de cautela, de ahí, que si lo pretendido por la ejecutante es la inmovilizacion, aquello, no ha sido peticionado, de ahí, que no existe orden de inmovilizacion, correspondiendo esta actuacion a una solicitud de parte y no oficiosa, para poder ser decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864d57b6b8ba029e30c2b6543a38215e14a88bd6be165773ed5f7c74a0c637
31**

Documento generado en 25/10/2021 09:32:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00184 00
DEMANDANTE: CLAUDIO JAVIER COGOLLO-CC. 13.440.041
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA-CC.37.390.238
LUZ STELLA ACOSTA-CC. 60.323.818

Se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, quien informa que terminaron por pago total de la obligación el proceso que llevaban a cabo bajo radicado 2019-00154, y como consecuencia, los depósitos que llegaren con posterioridad a la terminación aludida serán remitidos a esta Unidad Judicial para que obre dentro de esta acción, en razón al embargo de remanente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d48462b0abcb68c8652e5747a13812934dcf414eb637c3ed3a20d16acc5032
1c**

Documento generado en 25/10/2021 09:32:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00639 00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho lo correspondiente.

A primera vista se observa que la apoderada judicial del demandante, solicita el link del expediente, certificación de su actuación como apoderada y copias simples de la sentencia donde se fijan las agencias en derecho y el auto que imparte su aprobación, peticiones, a las cuales, no se accederá, comoquiera que verificado lo arrimado no se adjuntó los aranceles judiciales respectivos tanto para la certificación como para las copias simples.

Ahora, por secretaria remítasele el link del proceso a la apoderada judicial del demandante conforme lo peticionado, empero, se le aclara que dentro del mismo solo encontrara las peticiones que en esta oportunidad están siendo resueltas, toda vez que el expediente se encontraba finalizado al momento de la digitalización de los expedientes, por ello, no se remitió a digitalizar.

Por otro lado, se tiene que el demandante solicita se corrijan los errores respecto al título 451010000863879 por valor de \$498.000,00 que aparece elaborado a nombre de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ y su razón social es EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con NIT. 800.014.918-9, para lo cual, arrima el formulario del registro único tributario.

Aunado a ello, se procedió a verificar el portal del banco Agrario de Colombia constatándose que efectivamente el número de título 451010000863879 quedo como nombre del beneficiario ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOS con NIT 8000149189, sin embargo, el valor corresponde a \$18.428.609 y no al mencionado por el ejecutante. Como consecuencia, debido a que el nombre del demandante es EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ en razón al registro único tributario arrimado por el peticionario, ANULESE la orden de pago autorizada el 27/08/2020 y ELABORESE orden de pago del título judicial 451010000863879 a nombre de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ con NIT 8000149189.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93725fefaacfb92953f6c419ebff36205d647e9bcb62b9d9963276d4b66ca6ef

Documento generado en 25/10/2021 09:33:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00875 00
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO: ARMANDO GAMBOA ARENAS

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de julio del año en curso, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b384956a4f99076f8fe7ff110552798590108aa83765ea593638f7f4a5cccb

Documento generado en 25/10/2021 02:54:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
OFICINA CUCUTA
Av. 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Of. 110 Tel. 5485568
Cel. 317-4336000

eylingamboa@derechoypropiedad.com

San José de Cúcuta, 15 de Julio del 2021

Doctor:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ

DEMANDADO: ARMANDO GAMBOA ARENAS

RAD: 2019 – 875

EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito informar que en la parte motiva del auto de fecha 09 de Julio del 2021 se menciona:

“Para decidir se tiene como la señora **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor **JHON JAIRO NIETO PEREZ**, por la obligación consignada en la letra de cambio sin numero de fecha 27 de agosto del 2019, obrante del cuaderno principal.”

Es preciso indicar su señoría que el proceso de la referencia tiene como parte activa al señor **MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ** actuando bajo apoderada judicial y como parte pasiva al señor **ARMANDO GAMBOA ARENAS**, mas no con las partes indicadas en el auto por medio del cual se ordeno seguir adelante con la ejecución. De conformidad con lo anterior solicito con el debido respeto a su señoría se reponga la parte motiva del auto de fecha 09 de Julio del 2021 por medio del cual se ordeno seguir adelante con la ejecución, con el fin de que no existen posteriormente vicios en el procedimiento que perjudiquen a la parte ejecutante.

Por otro lado, me permito solicitar con el debido respeto se me ponga en conocimiento el enlace o el archivo digital del expediente de la referencia, con el de que la suscrita tenga acceso a piezas procesales del expediente tales como acta de posesión y contestación de la demanda de la Curadora Ad-Litem.

Lo anterior para fines y trámites pertinentes.

EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES
C.C N° 37.398.814 de Cúcuta
T.P N° 181.729 del C.S.J



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014053004 2015 00819 00
DEMANDANTE: ELVA MARIA MORENO RUIZ
DEMANDADO: JUAN CASTELLANOS Y CARMEN ROSA CAICEDO CASTELLANOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, con respecto a los memoriales allegados por la demandante, quien en ejercicio del derecho de petición, solicita expedirse el oficio que ordeno el registro de la demanda, y posteriormente, otro donde peticiona se remita correo a la Oficina de Instrumentos Públicos, con su proceso.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional,

configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso, situación que es de perfecto conocimiento para un profesional en derecho.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el demandado a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, en primer lugar, cabe indicarle que mediante correo institucional del 16/08/2021 a las 15:01 se remitió oficio No. 03130 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que comunicaba la decisión proferida en sentencia, por lo cual, el 17/08/2021 respondió y se le pone de conocimiento "No es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada de conformidad a las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020 de la superintendencia de notariado y registro, toda vez que el interesado debe acreditar el pago de impuestos de registro en virtud del principio de rogación establecido en la ley 1579 de 2012.

Así las cosas, este documento debe ser radicado personalmente en la oficina de registro allegando los pagos de derechos e impuestos de registro a que haya lugar."

En razona lo anterior, se tiene que esta Unidad Judicial si remitió la misiva mediante correo institucional a la Oficina de Registro de la ciudad, sin embargo, la parte interesada no acreditó el pago de los impuestos de registro conforme la misma oficina aludida lo comunica.

Finalmente, por Secretaría remítasele nuevamente a la peticionaria el oficio No.03130 del 9 de mayo de 2019 y el oficio No. 0281 que data del 1 de febrero de 2016 que ordenaba inscribir la presente demanda en el folio de matrícula No. 260-46171 en razón a la solicitud de la parte actora, con el fin de que realice los trámites pertinentes para registrar los mismo, actuación única y exclusivamente de parte. Igualmente, a la vez remítase a la oficina instrumentos públicos de Cúcuta las misivas aludidas.

Este proveído se notificara conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef7e1f3f1221d0a768d75e327ba5b8d4e09cca820ea756f44b0ba018246de315

Documento generado en 25/10/2021 09:33:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014003004 2020 00120 00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO
CAUSANTE: ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte demandante desiste del recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 2 de julio de la anualidad, del cual, obra traslado, mediante auto que antecede, de ahí, que se accederá al desistimiento peticionado, comoquiera que proviene del recurrente.

Ahora, verificado el plenario, del mismo modo se tiene que la parte actora desiste de la solicitud de nombrar curador ad litem, lo cual, se accede, sumándole que para el presente trámite no debe designársele curador ad litem a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en este proceso sucesorio, ya que dicha actuación se realiza para publicidad del mismo, por si alguna persona necesita intervenir.

Observándose que también solicita la nulidad de ingresar al registro de emplazados el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, así como con auto 5 de agosto de 2020, a lo cual, se le recalca al profesional en derecho, es decir, al apoderado judicial del demandante, que dicha nulidad no será tramitada, y se abstendrá de darle trámite, puesto que como debe ser de conocimiento del aludido profesional, la notificación de de ANA MARITZA CASTRO ARELLANO y CARLOS ANDRES CASTRO ARELLANO nada tiene que ver con el emplazamiento como requisito sine qua non que procesalmente debe realizarse en este tipo de acción, en otras palabras *“emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el proceso sucesorio”*, pues se itera el emplazamiento ordenado en el numeral tercero del auto que admite la demanda, se está realizando a las personas que se crean con algún derecho de intervenir, situación totalmente diferente a la notificación de los aludidos ordenados en el numeral cuarto del auto del 18 de febrero de 2020, que debe ser de total conocimiento para el profesional en derecho.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte activa arrima los resultados de las notificaciones por aviso de ANA MARITZA CASTRO ARELLANO y CARLOS ANDRES CASTRO ARELLANO, sin embargo, una vez verificadas aquellas tampoco serán tenidas en cuenta, en vista que si bien es cierto la comunicación se encuentra cotejada; contrario a esto, nuevamente el auto admisorio, la demanda y anexos remitidos a los mencionados no cumplen

con las exigencias del articulado 292 del Código General del Proceso, ya que no están cotejados, como consecuencia, se le recuerda que se encuentra requerido conforme el artículo 317 ibídem, para que realice dicha notificación conforme a las normas procesales, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Una vez sea allegada en debida forma las notificaciones mencionadas, se proseguirá con el trámite de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d366f9941fc0a9e4108e1896cc96910ab3ab02054d840f99e7758e530406f9

Documento generado en 25/10/2021 09:33:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: HIPOTECARIO

RADICADO: 540014003004 2021 00139 00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO-
NIT.899.999.284-4

DEMANDADO: JESUS MARIA GUTIERREZ YAÑEZ-CC.13.445.600

Se observa que el doctor ERNESTO COLLAZOS SERRANO solicita notificación del mandamiento de pago a sus representantes ARLEY YESIS, JAVIER EDUARDO y MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ, puesto que manifiesta son herederos del ejecutado, empero, verificada la documentación aportada se observa que solo anexo acta de matrimonio y registro de defunción del demandado, es decir, no demostró el parentesco de sus poderdantes, de ahí, que se le requiere para que allegue el registro civil de nacimiento o la documentación idónea que demuestre la calidad que manifiesta.

Por otro lado, se requiere al demandante para que también arrime la documentación necesaria de los herederos del ejecutado en razón a su fallecimiento, como consta dentro del plenario, con el fin de proseguir la acción contra estos, además, de instarlo para que se pronuncie al requerimiento efectuado con auto del 05 de agosto de la anualidad.

Una vez allegada la documentación mencionada, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38574536fb9f01a8825947448869f88c27384a2aa504867605c02aa7ea3fb892

Documento generado en 25/10/2021 09:32:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00227 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído que antecede, del 24 de septiembre de la anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución, no obstante, verificado minuciosamente el expediente se tiene que con auto del 30 de julio del año que avanza, ya se había proferido proveído que ordenaba seguir adelante la ejecución.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 24 de septiembre de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCLII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, se procede dejar sin efecto el auto del 24 septiembre del presente año por la razones arribas expuestas.

Como consecuencia, de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 30 de julio del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$5.000

Agencias en derecho

\$ 2'000.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 2'005.000



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Aprobar liquidación de costas procesales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo que estime pertinente "SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMINIO DE FAMILIA (ART.22 DE LA LEY 70 DE 1931)."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9da4d4a8966c3e2ee3b4e5310c8bec958e7e529d05f9c3ee33596b4c6713fcc

Documento generado en 25/10/2021 02:53:27 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00187 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUZ FABIOLA LIZARAZI CASTRO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 05 de agosto del año en curso, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0fd28a724e5537ff1f38f010be74afebad5333ffd1fe5ba971a774234a24c

Documento generado en 25/10/2021 02:57:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Norte de Santander.

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADA: **LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO**

RADICADO: **2021-00187-00**

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se **revoque** la providencia de fecha 05 de agosto notificado por estado el día 06 de agosto de la presente anualidad y en su lugar se corra traslado de la liquidación de crédito presentada por la suscrita, en virtud a lo siguiente:

Fuera del caso señor juez aceptar la providencia notificada por estado el día 06 de agosto, si no reposara dentro del proceso providencia que ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION notificada por estado el 26 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 285 del D.G.P que expresa en su inciso primero lo siguiente: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, en virtud a esto solicito señor Juez lo siguiente.

PETICIÓN.

solicito señor Juez se **revoque** la providencia de fecha 05 de agosto notificado por estado el día 06 de agosto de la presente anualidad y en su lugar se corra traslado de la liquidación de crédito presentada por la suscrita.

Del Señor Juez,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903938-8
DEMANDADO: LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO CC 63.431.245

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO, por la obligación consignada en el pagaré Numero 5430092563 de fecha 09 de octubre de 2019, obrante a folios 122 al 1125 y pagaré sin número de fecha 28 de julio de 2017, obrante al folios 126 al 133 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total SAS., en el que se manifiesta que el Destinatario abrió la notificación, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00.).

De igual manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente lo informado por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, lo concerniente a la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.oo.).

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente, lo informado por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, lo concerniente a la medida de embargo decretada por este Despacho, en el sentido de que,*“su orden de inscripción de embargo no fue posible registrarla teniendo en cuenta que revisados nuestros archivos la señora Luz Fabiola Lizarazo Castro c.c. 63.431.245 no posee establecimientos de comercio activos en esta cámara de comercio”.*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5206b031887f11c1a0eaf7e169eef62e2706aba9471ff8fc7eee2a76159cff04

Documento generado en 23/07/2021 03:43:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00478 00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: ESTHER GALLON MEDINA

En primer lugar, agréguese al plenario el acta de acuerdo de insolvencia, y se está a lo dispuesto mediante auto del 21 de junio de la anualidad

Segundamente, se pone en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva que alego la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que comunica "SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART.5 RES.5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO)- RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO", para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90804ebb8080b4664d37daa0d56d82eb44450ae5403ee8796e9e35b7b89c1abc

Documento generado en 25/10/2021 09:32:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2001 00770 00
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO FRANCO
DEMANDADO: ROSALBA ZAPATA MENDOZA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA solicita copia simple de la adjudicación del bien inmueble, a lo cual, sería del caso acceder, sin embargo, se constata que no allegó el arancel judicial respectivo para emitir las copias pretendidas de diligencia de la entrega del inmueble.

En segundo lugar, con respecto a los memoriales allegados por el apoderado judicial del demandante, quien en ejercicio del derecho de petición, solicita copias auténticas de determinadas providencias verbigracia de ello sentencia y otros folios del plenario, además de informar que no le fueron suministradas al momento de entregarle el desglose cometiendo de este modo un error.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso

Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso, situación que es de perfecto conocimiento para un profesional en derecho.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el demandado a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, en primer lugar, cabe indicarle que el desglose correspondía a los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente ejecución, debido a la terminación por desistimiento tácito de la acción, de ahí, que no debía desglosársele tales providencias que ahora pretende. Ahora, no se accederá a las copias solicitadas, puesto que las solicitudes carecen del el arancel judicial respectivo.

Este proveído se notificara conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc6c3e683f0825fefa6f1ad584fa92377f4633f91fa084ad9b6487d6d97a332

Documento generado en 25/10/2021 09:33:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00942 00
DEMANDANTE: ASYCO SAS- NIT.890.112.870-1
DEMANDADO: LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES-CC. 1.090.419.550
IVAN RENE CAMARGO NOBLES-CC. 1.064.795.710

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, teniendo en cuenta que mediante auto que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

En segundo lugar, en razón a la solicitud de la apoderada judicial del demandante con respecto a depósitos judiciales y requerir al pagador, se observa que aquello fue debidamente estudiado y decidido mediante auto del 30 de junio de la anualidad, de ahí, que se está a lo resuelto dentro de dicha providencia, donde se le comunico que no han dejado depósitos judiciales a disposición de la presente acción ejecutiva; sumándole que se accedió y requirió al pagador de la POLICIA NACIONAL DIRECCION TALENTO HUMANO y al pagador de E.S.E. IMSALUD, lo cual, les fue enviado por correo institucional el 27 de julio del año que avanza.

Además, se le pone en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la POLICIA NACIONAL en razón a la medida cautelar, documentación que será cargada en el micrositio donde se encuentra este auto en el estado, para lo que estime pertinente.

Agregándole que IMSALUD informo el 15 de enero de 2020 que LEIDY VENESSA VILLALBA MORANTES presto sus servicios como contratista OPS desde el 04 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019. Y el señor IVAN RENE CAMARGO NOBLES no ha laborado hasta la fecha como funcionario de planta ni como contratista OPS para esa entidad, lo cual, le fue puesto en conocimiento el 22 de enero de ese mismo año.

Por otro lado, la parte demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros de los demandados, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ESTAR a lo dispuesto en el auto del 30 de junio de la anualidad, conforme lo motivado

TERCERO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la POLICIA NACIONAL en razón a la medida cautelar, documentación que será

cargada en el micrositio donde se encuentra este auto en el estado, para lo que estime pertinente. Además, de ponerle en conocimiento lo manifestado por IMSALUD

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga la demandada LEIDY VANESSA VILLALVA MORANTES identificada con cedula de 1.090.419.550, como empleada de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE SALUD- SINTRANORDESSA NI 900533646 con correo sintranordessa@gmail.com, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados IVAN RENE CAMARGO NOBLES con cedula de ciudadanía No.1.064.795.710 y LEIDY VANESSA VILLALVA MORANTES identificada con cedula de 1.090.419.550, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, CDT, títulos de capitalización u otros en los BANCOS BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA, HELM BANK, BBVA, ITAU, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, COMULTRASAN, COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fb62b32d2e790dbe2d64b22c9d9368a36eb16d40e07be12b3a41885ec2467c

Documento generado en 25/10/2021 09:32:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021-

/ ANOPA-GRUEM- 29.25

Bogotá D.C.,

16 AGO 2021

Señor (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander.

Asunto: respuesta a correo S/N. del 27 de julio de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO	
RAD. No.	2019-00942-00	
DEMANDANTE	ASYCO SAS	NIT. 890.112.870-1
DEMANDADO	IVAN RENE CAMARGO NOBLES	C.C. 1.064.795.710

En atención al oficio de la referencia, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, mediante aplicativo GEPOL, bajo el No. GE-2021-042014-DIPON del 02/08/2021, allegado a esta Dependencia por competencia, mediante el cual su despacho requiere (...) *al pagador de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN TALENTO HUMANO para que procedan a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por IVAN RENE CAMARGO NOBLES (...) (Cursiva fuera de texto)*, al respecto me permito informar a su señoría, lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se evidencia que en cumplimiento al oficio **No. 8360 del 25/11/2019** proferido por su Despacho, se registró embargo ejecutivo sobre el excedente del SMLMV, limitado a la suma de \$7.600.000, referenciada dentro del proceso No. **2019-00942-00**, a favor de ASYCO SAS, como remanente (*en espera por capacidad de descuento*), teniendo en cuenta que al demandado le figuran activas las siguientes medidas, así:

Embargo de cooperativa sobre el excedente del SMLMV, registrado en cumplimiento a oficio No. 555 del 25/07/2017, proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico), medida sin límite definido, referenciada dentro del proceso No. 2017-00555-00, a favor de COOPERATIVA COOLMULTIPRESS.

Embargo ejecutivo sobre el excedente del SMLMV, registrado en cumplimiento a oficio No. 1517 del 10/05/2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), limitado a la suma de \$15.000.000, con saldo pendiente por descontar por \$14.734.392,57, referenciado dentro del proceso No. 2018-00198-00, a favor de E.C. MEYER MOTOS.

Por otra parte, me permito enunciar la orden de embargo y retención más antigua que se encuentran registrada en el sistema como remanente (*en espera por capacidad de descuento*), que antecede a la de su interés, así:

Embargo ejecutivo sobre la quinta parte (20%) del excedente del SMLV, registrado en cumplimiento a oficio No. 0887 del 29/05/2018, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cúcuta (Norte de Santander), medida limitada a la suma de \$5.610.000, referenciada dentro del proceso No. 2017-00945-00, a favor de NELSON DANIEL FLOREZ GIL.

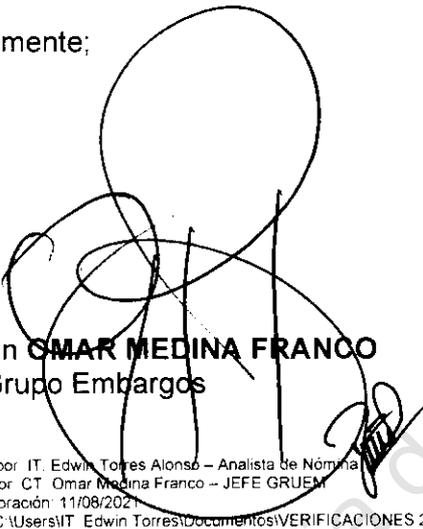
Embargo ejecutivo sobre la quinta parte (20%) del excedente del SMLV, registrado en cumplimiento a oficio No. 2020 del 09/11/2018, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Zulia (Norte de Santander), medida limitada a la suma de \$24.000.000, referenciada dentro del proceso No. 2018-00232-00, a favor de JAIRO ENRIQUE CONTRERAS PEÑA.

Embargo ejecutivo sobre la quinta parte (20%) del excedente del SMLV, registrado en cumplimiento a oficio No. 1763 del 22/05/2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), medida limitada a la suma de \$6.800.000, referenciada dentro del proceso No. 2019-00191-00, a favor de JOSE LEONARDO VILLAMIZAR.

En ese entendido, una vez el demandado tenga capacidad de descuento, se dará cumplimiento a la medida cautelar de su interés.

De no estar acorde el presente procedimiento, le solicito de manera respetuosa informar a esta Dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente;



Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: IT. Edwin Torres Alonso – Analista de Nómina
Revisado por: CT Omar Medina Franco – JEFE GRUEM
Fecha elaboración: 11/08/2021
Ubicación: C:\Users\IT_Edwin_Torres\Documents\VERIFICACIONES 2021

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 5159026-5159512
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021-

/ ANOPA - GRUEM – 29.25

Bogotá, D.C.,

17 AGO 2021

Señor (@)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivmccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta – Norte de Santander.

Asunto: respuesta Auto del 30 de junio del 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	RAD	540014003004-2019-00942-00
DEMANDANTE:	ASYCO SAS	NIT.	890.112.870-1
DEMANDADO:	LEIDY VANESSA VILLALBA	C.C.	
	IVAN RENE CAMARGO NOBLES	C.C.	1.064.795.710

En atención al oficio del asunto, remitido mediante correo electrónico por parte de la señora DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, Abogada de la parte demandante, el cual fue radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Sistema Documentos Policiales GEPOL con el No. **GE-2021-038495-DIPON** del 16/07/2021, el cual fue remitido a esta dependencia por competencia donde ordenó "...se **REQUIERE** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN TALENTO HUMANO** para que procedan a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por **IVAN RENE CAMARGO NOBLES** con CC. 1.064.795.710...", al respecto me permito informar a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se estableció que, aún se encuentra como **REMANENTE** (en espera por capacidad embargable) la medida cautelar decretada por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cúcuta, al cual representa, mediante **oficio 8360 del 25/11/2019** y bajo el **proceso No. 2019-00942-00**, medida sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, por un valor de \$7.600.000,00 de lo devengado por el señor **IVAN RENE CAMARGO NOBLES**, identificado con C.C. No. 1.064.795.710, acción que fue informada en su momento al Juzgado antes en mención mediante oficio No. oficio No. **S-2020-004001-ANOPA-GRUEM** del 22/01/2020. Toda vez que el demandado registraba vigente otras medidas cautelares que le antecedían a la medida de la referencia, el cual a la fecha registra vigente las siguientes, así:

- 1. Embargo Ejecutivo**, a favor de la COOPERATIVA COOLMULTIPRESS, ordenado en su momento por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, mediante **oficio No 555 del 25/07/2017** y **proceso No. 2017-00555-00**, medida indefinida sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del demandado; la cual rige desde la nómina del mes de octubre del 2017. Es de anotar que dicho proceso presento una modificación pasando a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No. 555 del 04/04/2019.
- 2. Embargo Ejecutivo**, a favor E.C. MEYER MOTOS, ordenado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cúcuta, mediante **oficio No 1517 del 10/05/2018** y **proceso No. 2018-00198-00**, medida sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente por un valor de \$15.000.000,00 pesos, la cual inició a ser descontada a partir de la nómina del mes de agosto del 2021.

Por otra parte, me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanente(s) (en espera) que le anteceden al proceso de su interés así:

1. **Embargo Ejecutivo**, a favor del señor NELSON DANIEL FLOREZ GIL, ordenado por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante **oficio No 0887 del 29/05/2018** y **proceso No. 2017-00945-00**, medida sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente por un valor de \$5.610.000,00 pesos.
2. **Embargo Ejecutivo**, a favor del señor JAIRO ENRIQUE CONTRERAS PEÑA, ordenado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia – Norte de Santander, mediante **oficio No 2020 del 09/11/2016** y **proceso No. 2018-00232-00**, medida sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de lo devengado por un valor de \$24.000.000,00 pesos.
3. **Embargo Ejecutivo**, a favor del señor JOSE LEONARDO VILLAMIZAR, ordenado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cúcuta, mediante **oficio No 1763 del 22/05/2019** y **proceso No. 2019-00191-00**, medida sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente por un valor de \$6.800.000,00 pesos.

Por lo anterior, se actúa de conformidad con lo preceptuado en el Código sustantivo del trabajo, en sus artículos 155 y 156 que disponen:

ARTÍCULO 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. *El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.*

“Artículo 156”. CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Finalmente y de acuerdo a lo solicitado, me permito indicar a su señoría que, una vez el funcionario cuente con capacidad salarial embargable, **se dará inicio a la medida cautelar de su interés.**

De no estar acorde, al presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas o realizar las claridades pertinentes para el caso.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: IT. Mayerling Soto Pitalua – Analista de Nómina
Revisado por: CT. Omar Medina Franco
Fecha elaboración: 11/08/2021
Ubicación C:\Documentos\1 publica-ADSAL-GRUNO\IT. Mayerling Soto 2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 5159026-5159512
ditah.gruno-em1@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 0545 1718 SACHE20692 CO 51 645 1718



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2013 00015 00
DEMANDANTE: JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ
DEMANDADO: ZAYDA JANETH LAGUADO NIETO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, se abstiene de requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, en vista que una vez verificado el portal del Banco Agrario de esta Unidad Judicial, se observa que realizaron la conversión de 15 depósitos judiciales, en razón al remanente.

Ahora, teniendo en cuenta que existe solicitud de la endosataria en procuración con facultad de recibir del demandante de entrega de depósitos judiciales, encontrarnos en la etapa procesal pertinente, sumándole que verificado el portal del Banco Agrario de Colombia existen depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución, es decir, los convertidos por el Juzgado aludido y los posteriores que ha estado dejando a disposición Corponor, elabórese orden de entrega a favor de la endosataria del ejecutante CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA con CC 27.762.812, hasta el valor de la última liquidación del crédito, que se encuentra en firme y no ha sido cancelada en su totalidad, esto, en vista que el valor de los depósitos es inferior al saldo de la liquidación anterior.

Finalmente, se adjunta al presente auto además de la actualización liquidación de crédito, el reporte de depósitos judiciales en razón a lo petitionado, para lo que estimen pertinente, reporte que será cargado en el micrositio donde se publica este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00e9614abc9cf498b62fa3dce549c303cd01012d8f7f304b0f7a57167223239

Documento generado en 25/10/2021 09:34:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Singular No. 54 001 4003 004 2013 00015 00
Demandante : JAIRO CESAR CARRILLO
Demandado : **ZAYDA YANETH LAGUADO NIETO**
Asunto : Presentación liquidación adicional del crédito

CARMEN MARINA BARBOSA SEPÚLVEDA, obrando como Apoderada del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO**, entre el 01 de Marzo del 2019 y el 30 de Junio de 2021 , de conformidad con el numeral 4 artículo 446 del C.G.P y el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 , de la siguiente manera:

Vienen								16,696,232.58
CAPITAL	DESDE	HASTA	Tasa anual	1/2int.	Periodo	Liquidación intereses	Abonos	Vr.total
5,500,000.00	01 Mar.19	30 Mar.19	19.16	9.58	30	131,725.00	0	16,827,957.58
5,500,000.00	01 Abr.19	30 Abr.19	19.32	9.66	30	132,825.00	0	16,960,782.58
5,500,000.00	01May.19	30May.19	19.32	9.66	30	132,825.00	0	17,093,607.58
5,500,000.00	01 Jun,19	30 Jun,19	19.32	9.66	30	132,825.00	319,215.00	16,907,217.58
5,500,000.00	01 Jul.19	30 Jul.19	19.28	9.64	30	132,550.00	319,215.00	16,720,552.58
5,500,000.00	01 Ago,19	30 Ago.19	19.28	9.64	30	132,550.00	333,580.00	16,519,522.58
5,500,000.00	01 Set.-19	30 Set.-19	19.28	9.64	30	132,550.00	333,580.00	16,318,492.58
5,500,000.00	01 Oct.19	30 Oct.19	19.1	9.55	30	131,312.50	333,580.00	16,116,225.08
5,500,000.00	01 Nov.19	30 Nov.19	19.1	9.55	30	131,312.50	333,580.00	15,913,957.58
5,500,000.00	01Dic.19	30 Dic.19	19.1	9.55	30	131,312.50	333,580.00	15,711,690.08
5,500,000.00	01 Ene.20	31 Ene.20	18.77	9.39	30	129,043.75	333,580.00	15,507,153.83

5,500,000.00	01 Feb.20	30 Feb.20	18.77	9.39	30	129,043.75	333,580.00	15,302,617.58
5,500,000.00	01 Mar.20	30 Mar.20	18.77	9.39	30	129,043.75	333,580.00	15,098,081.33
5,500,000.00	01 Abr.20	30 Abr.20	18.69	9.35	30	128,493.75	0.00	15,226,575.08
5,500,000.00	01May.20	30May.20	18.69	9.35	30	128,493.75	0.00	15,355,068.83
5,500,000.00	01 Jun.20	30 Jun.20	18.69	9.35	30	128,493.75	0.00	15,483,562.58
5,500,000.00	01 Jul.20	30 Jul.20	18.12	90.6	30	124,575.00	0.00	15,608,137.58
5,500,000.00	01 Ago.20	30 Ago.20	18.12	90.6	30	124,575.00	0.00	15,732,712.58
5,500,000.00	01 Set.20	30 Set.20	18.12	90.6	30	124,575.00	0.00	15,857,287.58
5,500,000.00	01 Oct.20	30 Oct.20	18.35	9.18	30	126,156.25	0.00	15,983,443.83
5,500,000.00	01Nov.20	30 Nov.20	18.35	9.18	30	126,156.25	0.00	16,109,600.08
5,500,000.00	01Dic.20	30 Dic.20	18.35	9.18	30	126,156.25	0.00	16,235,756.33
5,500,000.00	01 Ene.21	31 Ene.21	17.32	8.66	30	119,075.00	0.00	16,354,831.33
5,500,000.00	01 Feb.21	30 Feb.21	17.32	8.66	30	119,075.00	0.00	16,473,906.33
5,500,000.00	01 Mar.21	30 Mar.21	17.32	8.66	30	119,075.00	0.00	16,592,981.33
5,500,000.00	01-Abr.21	30Abri.21	17.31	8.66	30	119,006.25	0.00	16,711,987.58
5,500,000.00	01May.21	30May.21	17.31	8.66	30	119,006.25	0.00	16,830,993.83
5,500,000.00	01 Jun.21	30 Jun.21	17.31	8.66	30	119,006.25	0.00	16,950,000.08
TOTAL						3,560,837.50	3,307,070.00	

RESUMEN

Vienen	16,696,232.58
Intereses moratorios	3,560,837.50
Abonos	3,307,070.00
Total liquidación del crédito	16,950,000.08

SON:DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 08/100 M/cte.

Atentamente,

C. Barbosa

CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA

Cc No.27.762.812 de Ocaña . T. P. No. 45.486 del C. S. J.
Calle 4AN No. 9E-67 –Barrio Govika – Cúcuta -tel 311 8120861 Fijo 5753476
Correo electrónico: carbase@hotmail.com

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 60312474 **Nombre** ZIDA YANETH LAGUADO NIETO

Número de Títulos 37

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000675378	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2016	10/09/2019	\$ 126.000,00
451010000820523	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	10/09/2019	\$ 319.215,00
451010000820524	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	10/09/2019	\$ 319.215,00
451010000820525	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	10/09/2019	\$ 319.215,00
451010000820526	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	10/09/2019	\$ 319.215,00
451010000820527	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	10/09/2019	\$ 319.215,00
451010000820528	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	10/09/2019	\$ 319.215,00
451010000820529	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	10/09/2019	\$ 142.030,26
451010000826449	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2019	11/12/2019	\$ 319.215,00
451010000826450	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2019	11/12/2019	\$ 319.215,00
451010000826451	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2019	11/12/2019	\$ 333.580,00
451010000826452	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2019	11/12/2019	\$ 333.580,00
451010000846530	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2020	18/08/2020	\$ 333.580,00
451010000846531	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2020	18/08/2020	\$ 333.580,00
451010000846532	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2020	18/08/2020	\$ 333.580,00
451010000846533	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2020	18/08/2020	\$ 333.580,00
451010000846534	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2020	18/08/2020	\$ 333.580,00
451010000846535	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2020	18/08/2020	\$ 333.580,00
451010000897333	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897334	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897335	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897336	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897337	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897338	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897339	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897340	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897341	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897342	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897343	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897344	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897345	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897346	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000897347	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 333.580,00
451010000900426	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 319.115,00
451010000909650	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 332.164,00
451010000909800	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2021	NO APLICA	\$ 319.115,00
451010000913140	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 332.164,00

Total Valor \$ 11.796.648,26



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00423 00
DEMANDANTE: FOTRANORTE-NIT.800.166.120-0
DEMANDADO: ALIX ZORAIDA COLMENARES-CC.39.694.010
ILIA DEL SOCORRO VILA-CC.27.764.461

Teniendo en cuenta que mediante auto que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente, lo manifestado por el CONSORCIO FOPEP en razón a la medida cautelar *"se ha procedido a dar trámite a lo ordenado reactivando la medida de embargo que recae sobre el 50% de la pensión que percibe la señora Ilia del Socorro Villa con Rad. 540014003004-2019-00423-00, la cual iniciará su aplicación a partir de la nómina del mes de octubre de 2021."*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390c76a968e9940c7d2ea790db30f5ef3ffbfda2f0f600d24d8dc683a875ac11

Documento generado en 25/10/2021 09:33:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA-C.S

RADICADO: 540014003004 2018 00222 00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SAS-NIT.890.206.611-5

DEMANDADO: CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ-CC. 72.342.260

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá. De ahí, que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en vista a la petición del demandado respecto a la entrega de depósitos judiciales a su favor, como quiera que la terminación no se encuentra enlazada a la entrega de depósitos a favor del demandante, se accede a ello, como consecuencia, elabórese orden de pago a favor del ejecutado de los dineros que le hubiesen sido embargados y retenidos, que se encuentren disponibles para pagar.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciasele al Señor Pagador del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER- ACTISALUD que deberá dejar sin efecto el oficio No.2614 del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención de la 5ta parte que excediera del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado el señor CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ con CC.72.342.260 como empleado o proveedor de esa entidad.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ELABORAR orden de pago a favor del demandado con los depósitos judiciales que están disponibles para pagar y/o con estado impreso entregado, conforme lo motivado.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de

ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f089ed252911d6b6613d01d9c64a2ad91b02be30f3155eec15eecee9d03e8521

Documento generado en 25/10/2021 09:32:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00365 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA MOJICA PEREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 17 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho

\$ 620.000

\$ 620.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d96747dbffcc3cfd2ec74dd1589226b3e69170007a1327d4a822a6ab8e233d9

Documento generado en 25/10/2021 11:52:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00141 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SAMUEL DAVID ARTEAGA SALGADO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 22 de julio del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho

\$ 630.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 630.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910ee2ab01fd5f692fdc7273dc10840908429f5d269229e3c5dd66f11605e31

Documento generado en 25/10/2021 01:13:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00751 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESSICA ANDREINA CASADIEGOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 15 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones	\$ 32.000
Registro de medidas cautelares	\$ 54.300
Pago de honorarios de secuestre	\$ 250.000
Agencias en derecho	\$ 1'850.000
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2'186.300

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8925828d3bf136ee59d82a3685653b5c68bcae45f7cda69a6718cbbb240ebfdd

Documento generado en 25/10/2021 11:52:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 01041 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MANUEL QUINTANA CAÑAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 31 de agosto del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 5.000

Agencias en derecho

\$ 900.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 905.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269e749f02bd754fc7830d6b20c8f4110060a0e4b0d9828c5c8d4b4b6fa93e73

Documento generado en 25/10/2021 11:52:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 01095 00
DEMANDANTE: IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS
DEMANDADO: MARICELA LOZANO SILVA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 10 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 5.500

Agencias en derecho

\$ 90.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 95.500

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25682271a695e304d68eda6aefdad94925e3076013ae4e5ed37d9401f6d24990

Documento generado en 25/10/2021 11:52:33 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00055 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 24 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho

\$ 2'080.000

\$ 2'080.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f31b56f5d886974a7a10468251be89968d3730f5f41bf898b7cf482c1eb085f

Documento generado en 25/10/2021 11:52:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00084 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: IVAN ACOSTA GARAY

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 23 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones
Certificación de instrumentos públicos
Agencias en derecho

\$ 14.500
\$ 65.900
\$ 2'160.000
\$ 2'240.400

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3551178827ebddcfed27d1c919ee68e7d9df7c7996caee090fcdf8c4711a78b5

Documento generado en 25/10/2021 11:52:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00124 00
DEMANDANTE: SAMUEL CUADROS SANDOVAL
DEMANDADO: GERSON ARNER SERRANO NIETO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 14 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 8.000

Agencias en derecho

\$ 1'100.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 1'108.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6dec5139fe46b716bbc2bbfcd6cfa98c9e0088e209a7c7bb8edc7f0c0d5c0

Documento generado en 25/10/2021 11:52:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00381 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: HERNAN CONTRERAS CELIS Y OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 9 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 24.000

Agencias en derecho

\$ 250.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 274.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5c49fe47c6a80b242b6df203fb0947efc7741236b1e4381ee6ab29474a8334

Documento generado en 25/10/2021 11:52:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00389 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 29 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 9.000

Agencias en derecho

\$ 4'480.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 4'489.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d71274cb4466595b96dfc47fb14abf4476462949d9871fbddd8b0bc49f7dff

Documento generado en 25/10/2021 11:52:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00395 00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO: EDUARDO CARREÑO GARCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 17 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 24.000

Agencias en derecho

\$ 100.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 124.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d39650b68f0e30d075f9d0f77858718523d6554bbac3f332df332972d021c5

Documento generado en 25/10/2021 11:52:04 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00443 00
DEMANDANTE: JHON SALAMANCA BARRERA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 25 de agosto del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho

\$ 4'200.000

\$ 4'200.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae5829ccb6eb69d47e3963598bb472e71edba3b5b8d0e214d86ba6bcb194313

Documento generado en 25/10/2021 11:52:00 a. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00485 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 24 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 47.000

Agencias en derecho

\$ 4'430.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 4'477.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea4951b088243aa9a3c8c37aa318feda5945926bb6c629108bac2519e945ea9

Documento generado en 25/10/2021 11:51:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00555 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 28 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 7.000

Agencias en derecho

\$ 1'970.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 1'977.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb27852a451a9ce564788a5aabb0107163bd65c6425bc5e3bf2734ca655c602

Documento generado en 25/10/2021 11:51:47 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00647 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAGOBERTO MOTERROZ TERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 16 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 8.000

Agencias en derecho

\$ 3'280.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 3'288.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280548eb4d0c0a54311df8eb381a1d99b05a3fa442af1b3f7ba724285f49a1f3

Documento generado en 25/10/2021 11:53:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00681 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 27 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 7.000

Agencias en derecho

\$ 200.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 207.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3eab001eeaeef6299b36e3354774fb81531abc3c30a6053887268abf9b2da5

Documento generado en 25/10/2021 11:53:15 a. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO EN LEASING
RADICADO: 540014003004 2021 00080 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HENRY SOTO BACA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 29 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 5.000

Agencias en derecho

\$ 2'800.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 2'805.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bce8f3ee6f61e30c73fd82205281c9d89bdb5b15808c2e39b8337fb1c3ec91

Documento generado en 25/10/2021 11:53:11 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO EN LEASING
RADICADO: 540014003004 2021 00248 00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO MENDOZA PINZON

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 29 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 10.000

Agencias en derecho

\$ 360.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 370.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c24434a3f35d394b7882b6787ad40c46d9e458e2f05c4a4e80405c780fcb62

Documento generado en 25/10/2021 11:53:07 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00374 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 24 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho

\$ 840.000

\$ 840.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a1c416d59ceebf24477bcf9b24cdb901c1374366d50cac9a22d3ffe88a4605

Documento generado en 25/10/2021 11:53:04 a. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00206 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY DURAN URBINA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 24 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones	\$ 38.000
Registro de embargos	\$ 37.500
Agencias en derecho	\$ 1'130.000
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1'205.500

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2540cc42843e2ec859866dba13171cf6c2a7022398a85e17ae2f1e035a698468

Documento generado en 25/10/2021 11:52:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
 Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA, RAD: 2020-00206-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; DDO: NANCY DURAN URBINA

Obrando como apoderado judicial del demandante, en el proceso de la referencia, comedidamente acudo para hacer llegar la liquidacion del credito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecucion, de conformidad con el art. 446 del CGP.

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	Interes Ordinario	DIAS	Interes Nominal Mora	VALOR INTERESES \$
14,361,411.00	20-may-19	30-may-19	19.34%	29.27%	12	0.89%	127,334.31
14,361,411.00	1-jun-19	30-jun-19	19.30%	29.27%	30	2.22%	319,137.68
14,361,411.00	1-jul-19	31-jul-19	19.28%	29.27%	30	2.22%	318,832.25
14,361,411.00	1-ago-19	31-ago-19	19.32%	29.27%	30	2.22%	319,443.07
14,361,411.00	1-sep-19	30-sep-19	19.32%	29.27%	30	2.22%	319,443.07
14,361,411.00	1-oct-19	31-oct-19	19.10%	29.27%	30	2.20%	316,081.23
14,361,411.00	1-nov-19	30-nov-19	19.03%	29.27%	30	2.19%	315,010.36
14,361,411.00	1-dic-19	31-dic-19	18.91%	29.27%	30	2.18%	313,173.24
14,361,411.00	1-ene-20	31-ene-20	18.77%	29.27%	30	2.17%	311,027.79
14,361,411.00	1-feb-20	29-feb-20	19.06%	29.27%	30	2.20%	315,469.38
14,361,411.00	1-mar-20	31-mar-20	18.95%	29.27%	30	2.18%	313,785.81
14,361,411.00	1-abr-20	30-abr-20	18.69%	29.27%	30	2.16%	309,800.77
14,361,411.00	1-may-20	31-may-20	18.19%	29.27%	30	2.10%	302,114.71
14,361,411.00	1-jun-20	30-jun-20	18.12%	29.27%	30	2.10%	301,036.28
14,361,411.00	1-jul-20	31-jul-20	18.12%	29.27%	30	2.10%	301,036.28
14,361,411.00	1-ago-20	31-ago-20	18.29%	29.27%	30	2.11%	303,654.30
14,361,411.00	1-sep-20	30-sep-20	18.35%	29.27%	30	2.12%	304,577.49
14,361,411.00	1-oct-20	31-oct-20	18.09%	29.27%	30	2.09%	300,573.92
14,361,411.00	1-nov-20	30-nov-20	17.84%	29.27%	30	2.07%	296,716.71
14,361,411.00	1-dic-20	31-dic-20	17.46%	29.27%	30	2.03%	290,839.35
14,361,411.00	1-ene-21	31-ene-21	17.32%	29.27%	30	2.01%	288,669.62
14,361,411.00	1-feb-21	28-feb-21	17.54%	29.27%	30	2.03%	292,078.14
14,361,411.00	1-mar-21	31-mar-21	17.41%	29.27%	30	2.02%	290,064.72
14,361,411.00	1-abr-21	30-abr-21	17.31%	29.27%	30	2.01%	288,514.55
14,361,411.00	1-may-21	31-may-21	17.22%	29.27%	30	2.00%	287,118.35
14,361,411.00	1-jun-21	30-jun-21	17.21%	29.27%	30	2.00%	286,963.16
14,361,411.00	1-jul-21	31-jul-21	17.18%	29.27%	30	1.99%	286,497.51
14,361,411.00	1-ago-21	31-ago-21	17.24%	29.27%	30	2.00%	287,428.70
14,361,411.00	1-sep-21	30-sep-21	17.19%	29.27%	30	2.00%	286,652.74
14,361,411.00	1-oct-21	14-oct-21	17.08%	29.27%	14	0.92%	132,508.23
TOTAL INTERESES							8,725,583.72
INTERESES REMUNERATORIOS							1,185,732.00
OTROS CONCEPTOS							561,432.00
CAPITAL							14,361,411.00
TOTAL CAPITAL E INTERESES							24,834,158.72

SON: VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 72/100.

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobacion.

Atentamente,



RAUL RUEDA RODRIGUEZ
 C.C. No. 91'240.052 de Bucaramanga
 T.P. No. 119.304 del C.S.J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00347 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
DEMANDADO: JAIRO ROSAS SAYAGO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 24 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Notificaciones

\$ 15.450

Agencias en derecho

\$ 2'890.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 2'905.450

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el microsítio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3b2d49f5056f06a32687cc482e9ae96a1a2781f97fc7b5618af104cc8368b0

Documento generado en 25/10/2021 11:52:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR:
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JAIRO ROSAS SAYAGO CC 13439359
RADICADO: 54001400300420200034700

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

CAPITAL ACELERADO
\$ 41.297.521,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -
P.INTERÉS MORA P.CAPITAL
\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 11.780.037,85
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 41.297.521,00
TOTAL:	\$ 53.077.558,85

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación ascienda la suma **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 53.077.558,85)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
JDS

JUZGADO: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA FECHA: 19/10/2021

CAPITAL ACCELERADO
\$ 41.297.521,00

TOTAL ABONOS: \$ -
P.INTERÉS MORA P.CAPITAL
\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
SALDO INTERES DE MORA: \$ 11.780.037,85
SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
SALDO CAPITAL: \$ 41.297.521,00
TOTAL: \$ 53.077.558,85

PROCESO: 54001400300420200034700
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ROSAS SAYAGO 13439359

INTERESES DE PLAZO
\$ -

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	5/08/2020	6/08/2020	1	\$ 41.297.521,00	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 27.825,03	\$ 41.325.346,03	\$ -	\$ 27.825,03	\$ 41.297.521,00	\$ 41.325.346,03	\$ -	\$ -	\$ -
1	7/08/2020	31/08/2020	25	\$ 41.297.521,00	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 695.625,64	\$ 41.993.146,64	\$ -	\$ 723.450,67	\$ 41.297.521,00	\$ 42.020.971,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 41.297.521,00	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 837.181,96	\$ 42.134.702,96	\$ -	\$ 1.560.632,63	\$ 41.297.521,00	\$ 42.858.153,63	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 41.297.521,00	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 854.188,90	\$ 42.151.709,90	\$ -	\$ 2.414.821,53	\$ 41.297.521,00	\$ 43.712.342,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 41.297.521,00	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 816.326,24	\$ 42.113.847,24	\$ -	\$ 3.231.147,78	\$ 41.297.521,00	\$ 44.528.668,78	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 41.297.521,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 827.499,59	\$ 42.125.020,59	\$ -	\$ 4.058.647,37	\$ 41.297.521,00	\$ 45.356.168,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 41.297.521,00	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 821.572,81	\$ 42.119.093,81	\$ -	\$ 4.880.220,18	\$ 41.297.521,00	\$ 46.177.741,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 41.297.521,00	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 750.473,98	\$ 42.047.994,98	\$ -	\$ 5.630.694,16	\$ 41.297.521,00	\$ 46.928.215,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 41.297.521,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 825.525,09	\$ 42.123.046,09	\$ -	\$ 6.456.219,25	\$ 41.297.521,00	\$ 47.753.740,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 41.297.521,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 794.797,10	\$ 42.092.318,10	\$ -	\$ 7.251.016,35	\$ 41.297.521,00	\$ 48.548.537,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 41.297.521,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 817.333,36	\$ 42.114.854,36	\$ -	\$ 8.068.349,71	\$ 41.297.521,00	\$ 49.365.870,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 41.297.521,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 790.694,08	\$ 42.088.215,08	\$ -	\$ 8.859.043,79	\$ 41.297.521,00	\$ 50.156.564,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 41.297.521,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 815.636,17	\$ 42.113.157,17	\$ -	\$ 9.674.679,96	\$ 41.297.521,00	\$ 50.972.200,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 41.297.521,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 818.181,65	\$ 42.115.702,65	\$ -	\$ 10.492.861,62	\$ 41.297.521,00	\$ 51.790.382,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 41.297.521,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 789.872,89	\$ 42.087.393,89	\$ -	\$ 11.282.734,51	\$ 41.297.521,00	\$ 52.580.255,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	19/10/2021	19	\$ 41.297.521,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 497.303,34	\$ 41.794.824,34	\$ -	\$ 11.780.037,85	\$ 41.297.521,00	\$ 53.077.558,85	\$ -	\$ -	\$ -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00668 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GUILLEN ROJAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 24 de septiembre del 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho

\$ 3'400.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$ 3'400.000

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22174aefe481d49b48ed3f414fba5da12c22431fdc4d444a9d17b4e83e385ffd

Documento generado en 25/10/2021 11:52:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA- ORALIDAD

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2020-668

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: ALEXANDER GUILLEN ROJAS

Comedidamente me permito allegar a su Despacho la liquidación de crédito actualizada del proceso, la cual se realizó el día 12 de octubre de 2021 conforme al mandamiento de pago.

Así mismo me permito informar que de acuerdo a la liquidación el demandado continúa en estado de mora frente a la obligación.

Anexo: Original de la liquidación de crédito de fecha 12 de octubre de 2021.

Con admiración.

Atentamente,



FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA

C. C. No. 1.090.419.175 de Cúcuta

T.P. 268.174 del C. S. de la J.



Medellin, octubre 12 de 2021

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 8160090922.

Titular ALEXANDER GUILLEN ROJAS
Cédula o Nit. 13.506.704
Obligación Nro. 8160090922.
Mora desde julio 27 de 2020

Tasa máxima Actual 22,80%

Liquidación de la Obligación a jul 28 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	48.589.313,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	48.589.313,00

Saldo de la obligación a oct 12 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	48.589.313,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	12.373.206,95
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	60.962.519,95

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



ALEXANDER GUILLEN ROJAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/28/2020			48.589.313,00	0,00	0,00						48.589.313,00	0,00	0,00	48.589.313,00
Saldos para Demanda	jul-28-2020	0,00%	0	48.589.313,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	0,00	48.589.313,00
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	3	48.589.313,00	0,00	86.098,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	86.098,31	48.675.411,31
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	48.589.313,00	0,00	990.094,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	990.094,80	49.579.407,80
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	48.589.313,00	0,00	1.866.980,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	1.866.980,69	50.456.293,69
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	48.589.313,00	0,00	2.764.056,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	2.764.056,51	51.353.369,51
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	48.589.313,00	0,00	3.621.074,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	3.621.074,63	52.210.387,63
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	48.589.313,00	0,00	4.491.572,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	4.491.572,17	53.080.885,17
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	48.589.313,00	0,00	5.356.385,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	5.356.385,23	53.945.698,23
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	48.589.313,00	0,00	6.144.886,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	6.144.886,14	54.734.199,14
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	48.589.313,00	0,00	7.013.490,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	7.013.490,69	55.602.803,69
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	48.589.313,00	0,00	7.796.722,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	7.796.722,43	56.386.035,43
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	48.589.313,00	0,00	8.661.264,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	8.661.264,38	57.250.577,38
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	48.589.313,00	0,00	9.493.741,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	9.493.741,77	58.083.054,77
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	48.589.313,00	0,00	10.352.853,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	10.352.853,80	58.942.166,80
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	48.589.313,00	0,00	11.214.411,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	11.214.411,16	59.803.724,16
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	48.589.313,00	0,00	12.043.995,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	12.043.995,87	60.633.308,87
Saldos para Demanda	oct-12-2021	22,80%	12	48.589.313,00	0,00	12.373.206,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.589.313,00	0,00	12.373.206,95	60.962.519,95